

Gumiel de Izán

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamientos especiales de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 7 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º. – Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3º. – Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4º. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. – Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6º. – Cuantía.

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 10.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

3. La cuantía de esta Tase que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre).

Artículo 7º. – Normas de Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo noveno. En caso de incumplimiento de lo señalado en este punto, el Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones inspectoras y previa tramitación del expediente correspondiente, sancionará dicho incumplimiento con multa por importe de 100 €. Esta sanción no excluye la obligación de la solicitud o depósito previo correspondiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, se dará un primer permiso, de acuerdo con el informe del arquitecto, a la vista de las características y peculiaridades de la obra. Antes de finalizar el plazo se deberá solicitar un segundo permiso hasta la finalización de las obras.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5.- Los montones de materiales como arena, cemento etc que puedan ser lixiviados, deberán almacenarse para evitar su corrimiento, utilizando sacos, contenedores o muretes.

6.- El aprovechamiento de la vía pública para el uso de terrazas, máquinas expendedoras..., nunca podrán impedir la libre circulación de los vehículos. Se prohíbe el mobiliario con publicidad. Dicho mobiliario deberá ser acorde con el Conjunto Histórico Artístico.

7.- El Ayuntamiento se reserva el derecho a definir los periodos en los que estará permitido el aprovechamiento por este uso.

8.- La grúa no podrá exceder de peso 10 Toneladas.

Artículo 8º. - Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales defectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TITULO II.- DISPOSICIONES-ESPECIALES

Artículo 10º. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, por metro cuadrado o fracción y día 6,01 €

2. Por ocupación de la vía pública con vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado y al mes o fracción y día 6,01 €

3. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, contenedores, materiales de construcción, tierras, arenas, leña o cualquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día 3,01 €

- Tarifa segunda. Otras instalaciones o ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, así como los rótulos que señalen o publiciten establecimientos o actividades comerciales e industriales ocupando terrenos de dominio público local, 15,60 € al año.

Artículo 11.- Periodo de Ingreso:

El periodo de cobro para los valores recibo notificados colectivamente será del 1 de mayo al 30 de junio de cada año. En caso de imposibilidad técnica se retrasará lo necesario empezando el primer día del mes en que sea posible el cobro, previo anuncio al respecto.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha

13 de noviembre de 2003. Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta página de usuario ha sido imprimida desde Gumiel de Izán
<http://www.gumieldeizan.com>

La URL de está página de usuario es:
http://www.gumieldeizan.com/mod.php?mod=userpage&page_id=59